



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.
SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****
SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA
158/2022
SEGUNDA SECRETARIA

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado bajo el número **158/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra **LA SUCESIÓN A BIENES DE *****; LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, ***** **E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**, respecto la **APROBACIÓN DE CONVENIO** y:

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado, compareció ***** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** contra **LA SUCESIÓN A BIENES DE *****; LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, ***** **E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES**. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de

esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-

Mediante cedula de notificación de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se emplazó a juicio a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE *****; LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, ambas representadas por *********, ********* y por **cuanto al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES, se emplazó con fecha dos de junio de dos mil veintidós, previo citatorio correspondiente.**

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- El veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados al no haber contestado la demanda enderezada en su contra, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- EXHIBICIÓN DE CONVENIO.- En escrito fechado el cuatro de julio de dos mil veintidós, las partes manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio, exhibiendo convenio correspondiente para dar por terminada la presente controversia.

5.- RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES.- En comparecencia de doce de julio de la presente anualidad, las partes ratificaron el acuerdo de voluntades celebrado, y mediante auto de quince de julio de la presente anualidad, se tuvo por ratificado en convenio celebrado por las partes, ordenándose dar vista al codemandado INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna.

6.- TURNO PARA RESOLVER.- En auto emitido el seis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó turnar los presentes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA

158/2022

SEGUNDA SECRETARIA

autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que, ahora se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, al disponer que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en **Cuernavaca, Morelos**, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA

158/2022

SEGUNDA SECRETARIA

en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 662 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios reivindicatorios, tal como ocurre con el presente juicio.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que

exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa** *****, así como la referente a la legitimación pasiva de *****, se encuentran acreditadas con el contrato privado de compraventa de fecha cuatro de julio dos mil nueve, celebrado por ***** con *****.

Documental citada que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación activa y pasiva en el proceso de la parte actora y demandado.

Respecto a la legitimación pasiva de la Sucesión a bienes de *****, Sucesión a bienes de *****, ambas Sucesiones Representadas por *****, y Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, se encuentra acredita con el certificado de libertad o gravamen con folio real *****, copia certificada del acta de defunción número ***** expedida por el Registro Civil número ***** expedida por el Registro Civil número *****, copia certificada del acta de matrimonio número *****, expedida por el Registro Civil número *****, así como la copia certificada del testimonio notarial número *****, pasada ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaria número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, copia certificada del testimonio notarial número *****, pasada ante la fe del Licenciado ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA MALDONADO, Notario Público número Uno del Distrito Notarial de Alarcón.

Documentales citadas que en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación pasiva en el proceso de los codemandados.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA

158/2022

SEGUNDA SECRETARIA

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 14, 16 y 17.
- Del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos artículos 17 fracción II, 371, 510 fracción III y 512 fracción III.

V.- ESTUDIO DEL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES.-

En este apartado, se procederá al estudio y análisis del convenio celebrado entre las partes, por lo tanto, del marco jurídico aludido, se desprende lo siguiente:

- a) Los juzgadores podrán exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda judicial.
- b) El litigio puede arreglarse anticipadamente por intervención y decisión de los partes y posterior homologación que haga la autoridad, si las partes transigieren el negocio incoado, y por lo tanto, el Órgano Jurisdiccional examinará el contrato pactado y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda con fuerza de cosa juzgada.
- c) La homologación del convenio en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada
- d) Una de las causas de extinción de la acción en juicio es la transacción de las partes.

En el caso, ambas partes llegaron a un arreglo conciliatorio a fin de dar por terminada la presente controversia, por lo tanto, esta autoridad procede a analizar si el mismo se encuentra ajustado a derecho, el cual, en este acto se da por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, que consta en el escrito de cuenta 5550 fechado el cuatro de julio de dos mil veintidós.

En ese tenor, si bien en la presente resolución no se transcribe de manera textual el convenio celebrado en autos, ello no le depara ningún perjuicio a las partes ni los deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo, ya que dicho acuerdo de voluntades fue presentado por los litigantes y ratificado ante la presencia judicial.

Corroborándose lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

DECISIÓN.- En esa tesitura, considerando que las partes intervinieron en el convenio aludido, lo ratificaron y solicitaron su aprobación se desprende que en las cláusulas que contiene



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****
SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA
158/2022
SEGUNDA SECRETARIA

quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, con apoyo además en las disposiciones legales invocadas: **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES, ante esta autoridad, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

Lo anterior, derivado que durante el procedimiento que nos atiende, nunca existió controversia respecto a la posesión del inmueble materia de juicio, misma que le corresponde a ***** , como se desprende de la cláusula cuarta del convenio celebrado por las partes y exhibido ante esta Autoridad el cuatro de julio de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a la aprobación del convenio celebrado en autos, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 920536 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 88 Página: 109

TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.-

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de

dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio.

V.- EJECUTORIA. Ahora bien, en términos de la fracción III del artículo 512 del Código Procesal Civil vigente del Estado, que refiere que, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley, son entre otras aquellas que homologuen convenios o decisiones de las partes.

En el caso, en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por *******, como parte actora y ***** Albacea de las Sucesiones a bienes de ***** y ***** , ***** e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO, parte demandada, en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101,102, 104, 105, 106, 107 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, es competente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****
SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE *****

PRESCRIPCIÓN POSITIVA
158/2022
SEGUNDA SECRETARIA

para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se aprueba y homologa totalmente sin perjuicio de derechos de terceros el convenio celebrado entre las partes, el cual consta en escrito de cuenta **5505** fechado el cuatro de julio de dos mil veintidós, **debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

TERCERO.- En virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por *******, como parte actora y ***** **Albacea de las Sucesiones a bienes de ***** y *******, ***** e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO**, parte demandada, en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARICARMEN OLAVARRIETA FILIO**, con quien actúa y da fe.

LMLCH/mil.